



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 419/2017/4ª-V)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **419/2017/4ª-V**

PARTE ACTORA: **ARQ.** **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **POR PROPIO DERECHO.**

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEDELLÍN DE BRAVO, VERACRUZ Y OTRAS.

ACTO IMPUGNADO: **OMISIÓN DE PAGO DE CONTRATO NÚMERO MAY-001/2016 DE DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS CON NÚMERO DE ACCIÓN 2016301020126.**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

PROYECTISTA: **MTRA. ELISA M. MARTÍNEZ AGUILAR.**

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- - - - -

V I S T O S los autos del juicio contencioso administrativo número **419/2016/4ª-V**, interpuesto por el actor **arquitecto** **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **por derecho propio, en contra de 1.- PRESIDENTE MUNICIPAL; 2.-SÍNDICA ÚNICA; 3.- TESORERA MUNICIPAL; TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEDELLÍN DE BRAVO, VERACRUZ; 4.- SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y; 5.- SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, sobre LA NULIDAD DE LA OMISIÓN DE PAGO AL CONTRATO NÚMERO MAY-001/2016 de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, con número de acción 2016301020126.- - - - -**

R E S U L T A N D O

I. El arquitecto Eliminado: datos personales. Fundamento

legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la anterior Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder



Judicial del Estado, demanda del **1.- Presidente Municipal; 2.-Síndica Única; 3.- Tesorera Municipal; todos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Medellín de Bravo, Veracruz; 4.- Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y; 5.- Subsecretaría de Gobierno del Estado de Veracruz,** diversas prestaciones, entre ellas: "...la nulidad de la omisión de pago de contrato número MAY-01/2016 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, con número de acción 2016301020126; que contiene el Dictamen que justifica y determina la procedencia para llevar acabo la contratación de la prestación del servicio profesional para la elaboración del programa Municipal de Desarrollo Urbano y del Reglamento de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, emitido por el Presidente Municipal y Síndica Única del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, lo cual se manifiesta bajo protesta de decir verdad, ya que no se entregó a mi representada constancia de notificación alguna..." (foja dos).- - - - -

- - - - -

II. Admitida la demanda por auto de catorce de julio de dos mil diecisiete, se le dio curso y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó

emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles, produjeran su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.- - - - -

III. Por auto de once de julio de dos mil dieciocho, se acuerda respecto de los escritos signados por el licenciado Alejandro Hernández Fidalgo, en su carácter Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en representación del titular de dicha Secretaría, y el escrito signado por el C. Armando García Cedas, en su carácter de Apoderado Legal y en representación del Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, escritos mediante los cuales dan contestación a la demanda interpuesta en su contra. Respecto al escrito signado por los CC. Luis Gerardo Pérez Pérez, Betsabé Solís Neri y Alberto Carrillo de manera conjunta en sus caracteres de Presidente Municipal, Síndico y Tesorero , todos del Honorable Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, curso mediante el cual dan contestación a la demanda interpuesto en su contra, toda vez que no acompaña copia de los anexos que adjuntaron a su



escrito de contestación de demanda para la parte actora, requiriéndose a dichas autoridades con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, apercibidas que de no cumplir con lo anterior, se tendrá por no presentada su contestación de demanda. Por auto de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se hace efectivo dicho apercibimiento, teniendo como no contestada la demanda instaurada en su contra.- - - -

IV. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha de audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, llevándose a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, sin la asistencia de las partes, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que los alegatos formulados por la parte actora y las autoridades demandadas denominadas Subsecretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, se formularon

según lo dispuesto por el artículo 322 del precepto legal antes invocado en forma escrita. Con fundamento en el numeral 323 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

SEGUNDO.- De la personalidad.- La personalidad de cada una de las autoridades demandadas y Tercereo Interesadas quedó acreditada en el proemio de sus escritos de contestación de demanda (fojas setenta a setenta y nueve y ochenta a ochenta y seis.- - - - -

TERCERO.- Existencia del Acto.-La existencia del acto reclamado se acredita en términos



del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se observan de fojas veintisiete a cincuenta y tres.-

CUARTO.- De la Procedencia o Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."** (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697). En este contexto, procederemos al análisis de las causales propuestas por las autoridades demandadas.- - - - -

En primer lugar se analizarán las causales que hace valer Gobierno del Estado de Veracruz, previstas en los artículos 289 fracción XI, en relación con los diversos 280, y 281 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, argumentando lo siguiente: "...se trata de un acto administrativo que no fue emitido por la autoridad Secretario de Gobierno, sino por el Presidente

Municipal y Síndica Única del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, como así lo refiere expresamente la parte actora en su demanda, por lo que ante dicha manifestación expresa y espontánea de la parte actora, la cual adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Administrativos, resuelto claro que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia que se hace valer..." (foja ochenta y uno).- - - - -

De la anteriormente señalado por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, previo al estudio de las constancias procesales agregadas al presente juicio para poder determinar la procedencia del sobreseimiento solicitado por la autoridad antes mencionada, se toma en consideración el **Contrato número MAY-001/2016 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, con número de acción 2016301020126**, que contiene el Dictamen que justifica y determina la procedencia para llevar a cabo la contratación de la prestación del servicio profesional para la elaboración del programa Municipal de Desarrollo Urbano y del Reglamento de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, emitido por el Presidente Municipal y Síndica



Única del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz (foja dos).- - - - -

De lo anterior se observa que la autoridad demandada Gobierno del Estado de Veracruz, no fue parte al momento de la celebración del contrato, motivo del presente juicio, actualizándose con lo anterior la causal de improcedencia respecto a dicha autoridad, misma que deviene de los artículos 280 fracción III y 290 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, interpretados a contrario sensu, en los que se establecen la prohibición de promover Juicios Contenciosos Administrativos en contra de las autoridades que no han dictad, ordenado o ejecutado el acto de autoridad que se reclama.- - - - -

Por otra parte, se observa de autos que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por conducto del licenciado Alejandro Hernández Fidalgo, en su escrito de contestación de demanda señala la causal de improcedencia y/o sobreseimiento prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos, la que será analizada más adelante

para determinar si se actualiza o no dicha causal de improcedencia.- - - - -

QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos en virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º. J./43, Número de registro 175082);

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). -- -- -- -- --

SEXTO.- El arquitecto **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o

identificable a una persona física., en la vía contenciosa administrativa, reclama de los entes públicos demandados 1.- Presidente Municipal; 2.-Síndica Única; 3.- Tesorera Municipal; todos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Medellín de Bravo, Veracruz, entre otras prestaciones las siguientes: "...la nulidad de la omisión de pago de contrato número MAY-001/2016 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, con número de acción 2016301020126; que contiene el Dictamen que justifica y determina la procedencia para llevar acabo la contratación de la prestación del servicio profesional para la elaboración del programa Municipal de Desarrollo Urbano y del Reglamento de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, emitido por el Presidente Municipal y Síndica Única del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, lo cual se manifiesta bajo protesta de decir verdad, ya que no se entregó a mi representada constancia de notificación alguna..." (foja dos). La celebración de acto jurídico base de la

acción está probado con la documental glosada a fojas veintisiete a cuarenta y cinco.- - - - -

Cabe señalar que de la parte inicial del escrito de demanda (fojas uno y dos), se advierte que, por una parte, reclama el cumplimiento y pago derivado del contrato de prestación de servicios referente al proyecto de elaboración del Proyecto de Elaboración del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y del Reglamento de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, y al mismo tiempo, la nulidad en la omisión del pago al Contrato Número MAY-001/2016 de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, con número de acción 2016301020126 (foja dos), y que dice que no se le entregó constancia de notificación alguna, pero de los medios de prueba aportados por el actor y que le fueron recepcionados en la audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, consistentes en: "...**Documental Pública.**- Consistente en la copia simple respecto del contrato MAY-001/2016 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, celebrado entre el suscrito y el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, por el monto de



\$1,437,500.00 (un millón cuatrocientos treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.), misma que obra a foja veintisiete de autos; **Documental pública.-** Consistente en la copia simple del dictamen que justifica y determina la procedencia para llevar a cabo la contratan (sic) de la prestación del servicio profesional para le (sic) elaboración del Programa Municipal de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, misma que obra a foja treinta; **Documental pública.-** Consistente en la copia simple de la factura con número de folio 75 de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, por el monto de \$431,250.00 (cuatrocientos treinta y un mil doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), misma que obra a foja cuarenta y ocho de autos; **Documental pública.-** Consistente en la copia certificada de la factura con número de folio 120 de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, por el monto de \$287,500.00 (doscientos ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.), misma que obra a fija cuarenta y seis de autos; **Documenta pública.-** Consistente en dos escritos que contienen sello de acuse de recibidos por parte de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, mismas que obran a fojas cincuenta y cincuenta y dos de autos respectivamente (fojas ciento ochenta y tres)...”, solo se le tiene por demostrado que se celebró dicho contrato por el monto total de \$1,437,500.00 (un millón cuatrocientos treinta y siete mil quinientos pesos

00/100 m.n.), y que se emitió dictamen que determina la procedencia para llevar a cabo la contratación del servicio profesional contratado, y además, de las **copias simples de las facturas con número de folio 75 y 120** de fechas seis de junio de dos mil dieciséis y trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el monto de \$431,250.00 (cuatrocientos treinta y un mil doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) y \$287,500.00 (doscientos ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.) respectivamente, más no llegó a justificar haber realizado los trabajos correspondientes para tener derecho a reclamar el pago, pues solo puede tener derecho quien ha cumplido con la obligación respectiva.- - - - -

Además de lo anterior, a fojas ciento treinta y cinco a ciento treinta y ocho de autos, aparece agregada a documental que contiene la resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual se decretó la rescisión administrativa del contrato de prestación de servicios primeramente mencionado, por incumplimiento injustificado, por las causas de incumplimiento injustificado atribuidas al aquí actor, pero dicha documental, solo existe de facto,



agregada a los autos, dado que al ante jurídico demandado, no se le tuvo por contestada la demanda, ni se le recepcionó prueba alguna, y esa sería la negativa que reclama el actor la nulidad, y ello implica necesariamente que no está justificada la existencia del acto cuya nulidad se reclama, ni como dijimos, tampoco existe prueba que acredite que el actor en su momento haya reclamado dicho acto, incumpliendo con la carga procesal que le incumbe, ya que con ninguno de los medios que aportó, no llegó a demostrar sus pretensiones, ya que, incumbía a la parte actora acreditar la falta de pago por parte de la autoridad demandada, y probar los elementos constitutivos de su acción, pues solo puede exigir su cumplimiento quien a su vez ha cumplido, ya que son las partes contratantes las principales obligadas de acatar lo dispuesto en el contrato, pues su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes.- - - - -

Por todo lo expuesto y fundado, concluimos que los conceptos de impugnación no prosperan en la especie, ya que con las documentales a estudio no se alcanza el valor probatorio que pretende la parte actora

oferente, ya que son ineficaces para acreditar la existencia del acto.- - - - -

No desconocemos que en término de los artículos 108 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, la falta de contestación a la demanda produce una presunción de certidumbre de los hechos del actor, pero la presente confesión ficta, además de que no está corroborada con ningún otro medio probatorio, no puede llegar al extremo de eximir al demandante de justificar que cumplió con el servicio profesional contratado, y en su caso, que expidió las facturas respectivas y que dicho pago no se realizó, pues la confesión ficta en cuestión, solo corrobora la celebración del contrato de prestación de servicios de fojas veintiséis y siguientes, y la emisión del dictamen que justifica y determina la procedencia para llevar a cabo la prestación y contratación del servicio profesional (fojas treinta y siete y siguientes), sin que se desconozca la existencia de los derechos humanos a favor de la parte actora, como particular, pero la existencia de esos derechos de ninguna manera la exime del deber de probar los elementos constitutivos de su acción, pues solo puede



exigir su cumplimiento quien a su vez ha cumplido, pues son las partes contratantes las principales obligadas de acatar lo dispuesto en el contrato, pues su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes.- - - - -

Es por lo anterior que esta Cuarta Sala resuelve, con fundamento en los artículos 289 fracción XI y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, decreta el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, ya que no existe el derecho ni la causa para poder demandar, mismo que se da por totalmente concluido y previas anotaciones en los libros correspondientes, deberá archivarse como asunto concluido una vez que sean debidamente notificadas las partes y transcurran los plazos legales.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:- - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se decreta el Sobreseimiento del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, en base a los razonamientos planteados en el Considerando Sexto de la presente resolución- - - - -

SEGUNDO.- Notifíquese las partes y publíquese en el boletín.- - - - -

TERCERO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín.- - - - -

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor

en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- -**

La Ciudadana **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **nueve fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **419/2017/4ª-V**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **doce días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.- DOY FE.-**-----



RAZÓN.- En doce de diciembre de dos mil dieciocho, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **21**. CONSTE.- - - - -

RAZÓN.- En doce de diciembre de dos mil dieciocho, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.- CONSTE.- - - - -